

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, enero catorce de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate
Ejecutivo -540013103001 1999 00355 00
Demandante FRANKLIN MENDOZA F. cesionario de
MARGOTJ SERRANO DE ALVARADO.
Demandado- HERMOGENES GALLON Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo las reiteradas solicitudes de los apoderados de ambos extremos litigiosos, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y su avalúo ha quedado en firme, amén de que existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del predio embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso, **señalase el día dieciséis (16) del mes de febrero del presente año, a las nueve de la mañana (9 a.m.). A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo:** https://teams.microsoft.com/join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWIZMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, **mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia.**

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y **toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .**

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto de manera física ante la Secretaría de este despacho, para lo cual se emitirá la correspondiente autorización de ingreso, previa solicitud para tal fin.

La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad

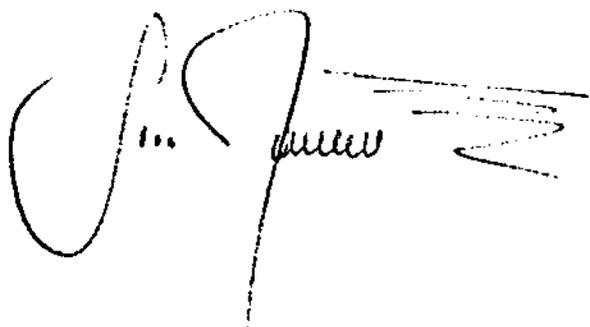
**de la suma consignada para hacer postura, a título de multa.
(art. 453 CGP.).**

**La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino
después de haber transcurrido una hora.**

**El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio
web correspondiente a este despacho judicial en la página de
la rama judicial y, por la parte demandante, en un periódico de
amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez
días conforme al art. 450 ejusdem.**

**Por la parte interesada, alléguese el certificado de
tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del
mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.**

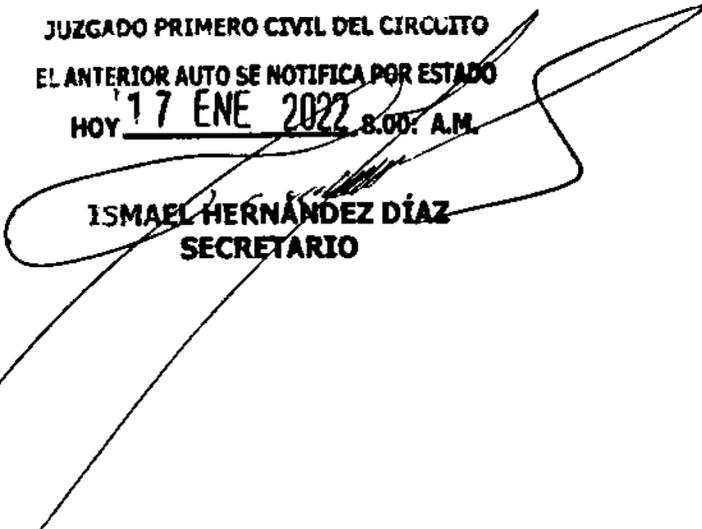
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2022 8.00. A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero catorce de dos mil veintidós

Auto trámite – Designa Curador

Verbal resp. C. ext. 540013153001 2019 00319 00

Demandante- ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR

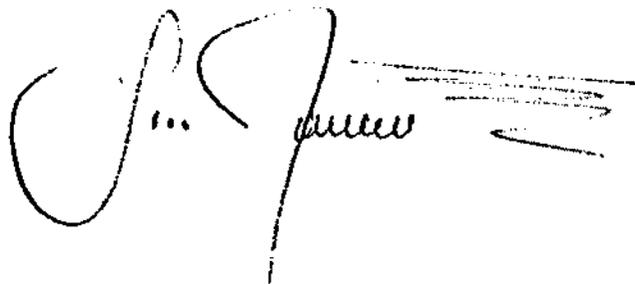
Demandados- RADIO TAXIS CONE Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem al demandado SAMUEL JOSE LEMOINE ECHAVARRIA, toda vez que su emplazamiento se encuentra surtido en debida forma de conformidad con el Decreto 806 DE 2020.

En consecuencia, se designa como como Curador Ad-litem del mencionado demandado, a la doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, quien ya viene actuando como Curadora Ad litem del demandado JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO. Comuníquesele a su correo electrónico abogadogalia2011@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00047-01

Verbal: Apelación auto

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Marcos Gelves Tarazona

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la interesada Dora Inés Gelves Rolón, contra la providencia proferida el día diez (10) del mes de noviembre del año próximo-pasado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad, sería del caso proceder a avocar su estudio, sino se observara que este Despacho no es competente para conocerlo y, de contera, el auto objeto de censura no es susceptible del recurso vertical.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

En síntesis, cuenta el mandatario judicial del demandante, que el señor MARCOS GELVEL TARAZONA, falleció en esta ciudad el día 6 de febrero del año 2015, fecha en que defirió la herencia a sus herederos.

Que en vida contrajo matrimonio católico con la señora ERNESTINA ROLÓN BELTRÁN.

Que se desconoce si el causante otorgó testamento y/o capitulaciones.

Que los bienes sucesorales están ubicados en el municipio de Arboledas N. de S.

Con base en los citados supuestos fácticos, enervó como pretensiones que se declare abierto y radicado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada de los derechos sucesorales del señor MARCOS GELVEZ ARAZONA, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Cúcuta, el día 18 de febrero del año 2015, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Arboledas.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, mediante auto cuya calenda data del día 10 del mes de noviembre del año próximo-pasado, dispuso inadmitir la demanda reseñando para tal efecto, diez causales.

De cara a la providencia en comento, el mandatario judicial de la interesada en la causa mortuoria, presentó escrito pretendiendo subsanar su demanda, pero la Juez A-Quo consideró insuficiente la actividad desplegada por el togado para haber cumplido con el mandato judicial, razón por la cual, resolvió rechazarla, tal y como se evidencia en su providencia de fecha 26 del mes de noviembre de la pasada anualidad.

Contra la aludida providencia, el procurador judicial de la interesada enervó el recurso de apelación, el que le fue concedido según las voces del auto expedido el día 6 del mes de diciembre del año 2021, trayendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

1.3 Reparos Apelación

Inconforme con la determinación, la demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Que en varias oportunidades ha intentado cumplir con los deseos del juzgado de conocimiento, Acota, que para el día 10 de noviembre de 2001, el citado despacho expidió auto inadmitiendo la demanda, el que fue fijado por anotación en estado el día 11 de ese mismo mes y año, lo que le impuso la tarea de subsanar los defectos puntualizados por el A quo. Apunta, que para el día 19 de noviembre de esa misma anualidad, dentro del término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo con cada uno de los diez numerales de requerimiento, lo que dio paso, a la producción del auto que se notificó por estado el día 29 de noviembre. Culmina su exposición de motivos, aduciendo que cumplió con lo ordenado por el Juzgado de conocimiento y, que muy a pesar de ello, le fue rechazada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse, de entrada, que la pretensión en el sub-litem, apunta a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MARCOS GELVES TARAZONA que sin mayor hesitación, es un tema netamente de las disposiciones que gobiernan el derecho de familia. En efecto, el artículo 34 del Estatuto General del

Proceso al referirse a la competencia funcional de los jueces de familia, preconiza: "(...) Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal (...).

Ahora bien, precisada la ruta sustancial del tema objeto de estudio, veamos, pues, como se materializa dentro del ordenamiento procesal. Para tal efecto, debemos traer a colación la noción y trascendencia de la competencia, traducida como la potestad que tiene el Estado para la resolución de conflictos, de tal manera que a través de ella, se le da al juzgador la posibilidad de conocer de una determinada controversia, desplazando inclusive, a jueces de su misma categoría.

Deviene de lo enunciado en el párrafo anterior, que se ha considerado la competencia como uno de los límites de la jurisdicción - al arrimo con el territorio-, límite de suma relevancia, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto.

En este orden de ideas, huelga acotar que, a través de la competencia, se materializa la garantía procesal del juez natural de que da cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, porque se precisa normativamente, en cabeza de cual autoridad judicial se adscribe el conocimiento de determinada providencia.

Sumado a lo anterior, debe remembrarse que la competencia a más de erigirse como uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, se torna en prenda de garantía para todos los coasociados, por conducto de la normativa, el establecimiento de los órganos judiciales llamados a conocer de los procesos, predicándose su carácter de reglada. Por tanto, puede inferirse que es

la misma normativa la que desarrolla a partir de los denominados factores de competencia, las directrices que definitivamente fijen el despacho judicial destinatario de un determinado proceso, con exclusión de los demás.

Es verdad de perogrullo, que en el sub-índice, de esos factores determinantes de la competencia, deben aplicarse el objetivo y el territorial. El primero, dada la naturaleza del asunto, esto es, el contenido de la controversia, que como ya se dijo en párrafo anterior, es netamente un asunto congénito al derecho de familia. Y, por el segundo, entendido al lugar donde se ejerce la competencia, para cuya aplicabilidad se debe echar mano a los denominados fueros o foros, que hacen relación a características adicionales y calidad del sujeto (fuero del domicilio, fuero real, fuero contractual, fuero de la gestión de negocios y fuero hereditario).

Corolario de lo anotado, se itera, que partiendo de la certeza que estamos de cara a un asunto inherente al derecho de familia -factor objetivo- y que el causante tuvo como último domicilio el municipio de Arboledas, lugar donde que fue el asiento principal de sus negocios. -CGP, art.28, num.12-, las determinaciones adoptadas por el Juez A-Quo, entratándose de procesos de sucesión de menor cuantía, atribuidos en primera al juez municipal, corresponderá conocerlas y resolverlas al Juez de Familia, que se erige como su inmediato superior jerárquico. Y, ello, no es más que el desarrollo del factor funcional.

De otra parte, el legislador estableció las categorías hasta hoy vigentes, para determinar la cuantía en los diversos asuntos sometidos al conocimiento del juzgador, a saber: mínima, hasta 40 SMLMV; menor, más de 40 SMLMV y menos de 150 SMLMV y, mayor, más de 150 SMLMV. -CGP, art.25-.

De este modo, la disposición contenida en el artículo 26, numeral 5º del ordenamiento adjetivo, imperativamente reseña que la cuantía se determinará "(...) En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)". Y, es claro el legislador, que para efectos de fijar la competencia, no es dable descontar el pasivo de la sucesión.

En esa línea, el actor en el escrito introductorio de la demanda, establece como total del activo herencial, la suma de \$33'799.500,00 y, en el acápite de la cuantía del proceso, la estima en suma superior a \$34'000.000,00, donde fácil es colegir, que nos encontramos frente a un proceso de sucesión de mínima cuantía, que por supuesto, al catalogarse como de única instancia, las providencias dictadas a su interior, no gozan del privilegio del recurso de apelación. En efecto, para el año 2021, el salario mínimo mensual legal lo era en la suma de \$908.526,00, valor que multiplicado por 40 smlvm, arroja un total de \$36'341.040,00.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la devolución de los autos al juzgado de origen, se itera, por no proceder el recurso de alzada entratándose de un asunto de mínima cuantía y por carecer este Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

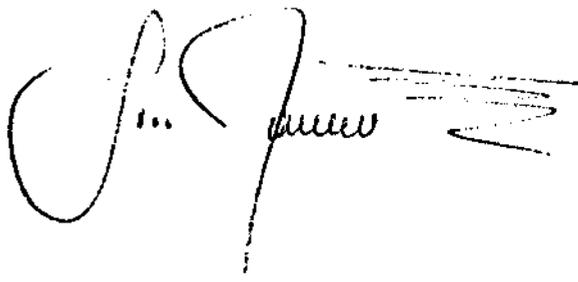
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aprehender el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la interesada DORIS INES GELVEZ ROLON, contra la providencia proferida el día 26 del mes de noviembre del año 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

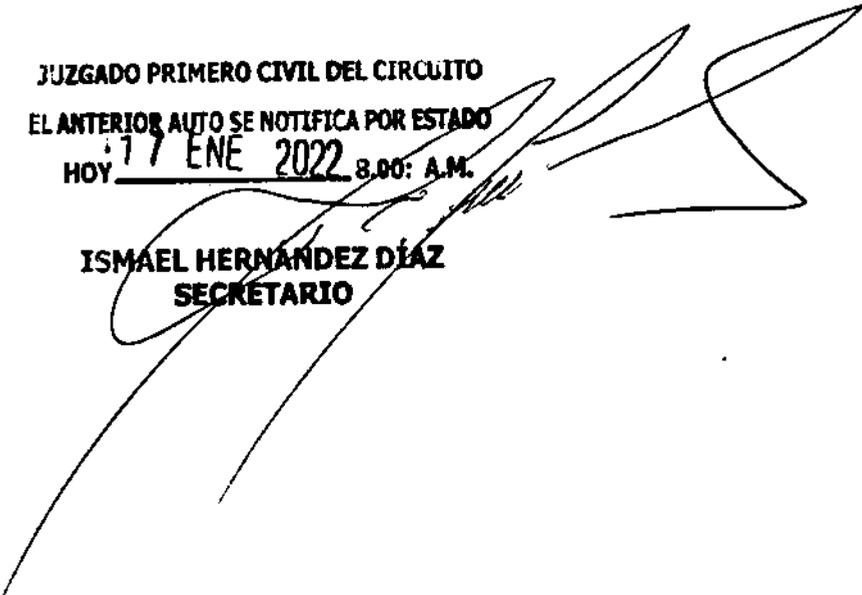
SEGUNDO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizada al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00337-00

Dte.: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

Ddos.: PERSONAS INDETERMINADAS O POR DETERMINAR.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O POR DETERMINAR, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Los certificados de libertad y tradición allegados se encuentran desactualizados, debido a que estos tienen más de 4 meses de haber sido expedidos, debiendo ser actualizados.
- La demanda no va dirigida contra una persona natural o jurídica determinada como poseedora, calidad que es requerida en esta clase de acciones.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

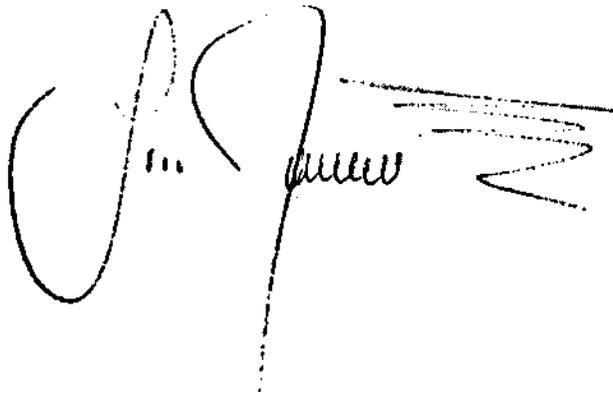
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, quien actúa a través de apoderado

judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O POR DETERMINAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

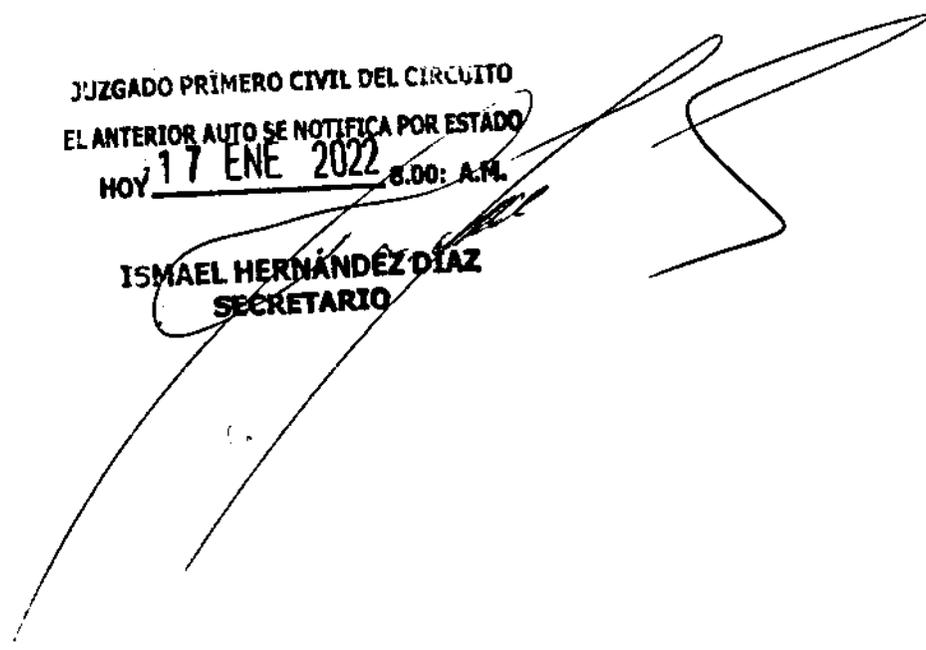
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00371-00

Dte. CLINICA SANTA ANA S.A.

Ddo.: MEDIMAS E.P.S S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS E.P.S S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MEDIMAS E.P.S S.A.S., pagar a CLINICA SANTA ANA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.153.019.534), por concepto de la obligación adeudada en las facturas base del recaudo relacionadas en el recuadro inserto en las pretensiones de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde los 30 días posteriores a la radicación de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea a nombre de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y las Alcaldías de los Municipios del área metropolitana como San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y Pamplona, por concepto de contratos , pagos y liquidación de los mismos, Líbrense oficios a las diferentes entidades, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00).
- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea a nombre de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificados con NIT: 901.097.473-5, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – I.D.S., por concepto de contratos , pagos y liquidación de los mismos, Líbrense oficio, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00),
- Decretar el embargo y retención de los dineros de los recursos que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL debe girar o cancelar a nombre de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, a través de la adscrita al ADRES en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00).

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en las fiducias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes fiducias, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban, adeuden o prioricen girar a órdenes de la sociedad demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes administradoras de riesgos laborales, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00).
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o de los que a futuro se llegaren a depositar a favor de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S., identificada con NIT: 901.097.473-5, en la cuenta N° 0621050145 del BANCO DE BOGOTA, Líbrense oficio a la entidad bancaria, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Hágase a todas y cada una de las entidades las advertencias del caso, y hágase saber que la viabilidad de las medidas obedece a que las obligaciones cobradas corresponden a servicios prestados dentro del mismo sistema de Seguridad Social en Salud.
- Decretar el embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorros o corrientes y demás bienes, que se llegaren a desembargar, propiedad de la ejecutada, dentro de los siguientes procesos:

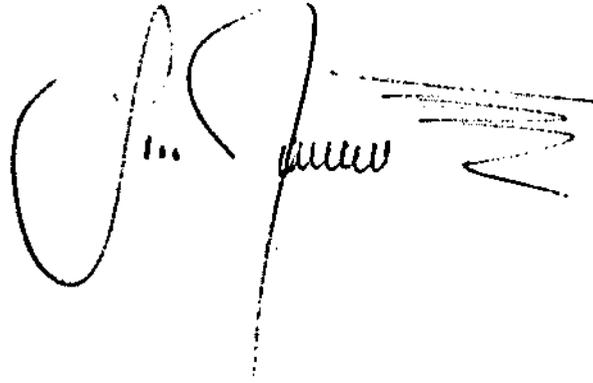
PROCESO EJECUTIVO. Radicado: 54-001-31-53-001-2020-00136-00, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y demandada MEDIMÁS E.P.S.

PROCESO EJECUTIVO. Radicado:54-001-31-53-001-2021-00296-00,que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S y demandada MEDIMÁS E.P.S.

PROCESO EJECUTIVO. Radicado:54-001-31-03-005-2020-00256-00, que se tramita ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. y demandada MEDIMÁS E.P.S.

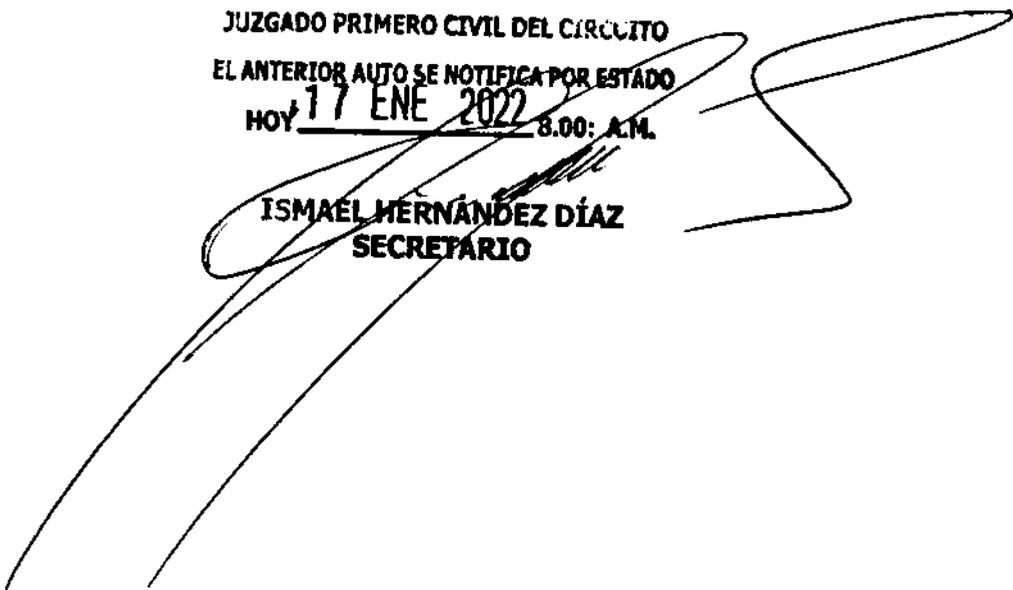
QUINTO: Reconocer personería al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO